

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las normas complementarias para desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En uno de enero de mil novecientos setenta y uno se iniciará la aplicación de las reducciones señaladas en el artículo tercero de la Orden ministerial de catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, referente a compensaciones por nuevas construcciones y en el artículo primero de la Orden ministerial de la misma fecha sobre compensaciones de la fórmula B. de centrales térmicas subestaciones y líneas de transporte de energía eléctrica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*ORDEN de 16 de agosto de 1969 sobre nuevas tarifas eléctricas.*

Ilustrísimo señor:

En el artículo sexto del Decreto de esta misma fecha se dispone que a partir de la primera facturación que se produzca desde 1 de enero de 1971 será aplicado un nuevo sistema de Tarifas Tope Unificadas con estructura binomia, que sustituirá al que, con diferentes ajustes en sus valores, se viene utilizando para la facturación de energía eléctrica desde 1 de enero de 1953.

Por otra parte, hallándose previsto en el apartado d) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica de 12 de marzo de 1954, el reajuste periódico del complemento «a» de las tarifas eléctricas, se establece un aumento de dicho complemento de forma que, manteniéndose sin variación los valores de los precios base A de las tarifas, los precios totales para el usuario solamente resulten elevados en un 5 por 100 en general, y en un 3 por 100 para los suministros especiales. Con la recaudación que se obtenga de dichos aumentos se irá disminuyendo el actual déficit de la Oficina Liquidadora de Energía, que ha de atender las compensaciones establecidas para las nuevas construcciones eléctricas y el mayor coste de la energía térmica sobre la hidráulica.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En las facturaciones que se produzcan desde el 1 de septiembre próximo continuarán aplicándose, sin variación, los precios base A que fueron aprobados por Orden ministerial de 24 de mayo de 1962.

En cuanto a los complementos «a» de las diferentes Tarifas Tope Unificadas se ajustarán en la forma siguiente:

a) En las tarifas I, II, III, IV y VI se aplicará el complemento «a»=70 por 100

b) Para usos industriales «no especiales» sujetos a la tarifa V, modalidades a) y b), «a»=103 por 100.

c) Para suministros industriales reconocidos por la Dirección General de Energía y Combustibles como especiales, a que se refiere el apartado k) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica de 12 de marzo de 1954 y Ordenes ministeriales dictadas para su aplicación, «a»=49 por 100.

d) Para los suministros que se realizan a las Empresas eléctricas que distribuyen la energía sin aplicar las Tarifas Tope Unificadas el complemento «a» será 74 por 100.

2.º Los aumentos que se establecen en esta Orden ministerial para las Tarifas Tope Unificadas, que se traducirán para el público en general en una elevación de los precios de la energía eléctrica del 5 por 100, podrán aplicarse también por todas las Empresas distribuidoras que no empleen el sistema de Tarifas Tope Unificadas, entrando en vigor dichos aumentos en la misma fecha que se dispone para las variaciones de las tarifas de las Compañías de sistema unificado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

La Coruña, 16 de agosto de 1969.

LOPEZ BRAVO

Tomo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 11 de agosto de 1969 por la que se complementa la Orden de 26 de junio de 1969, que regula la campaña arrocera 1969-1970.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 26 de junio de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio, por la que se prorrogan para la campaña arrocera 1969-1970 las normas autorizadas por Orden de 27 de mayo de 1968, omite en la enumeración de las variedades pertenecientes al tipo II la variedad «Grana Grossa», ya incluida en el mencionado tipo por la Orden reguladora de la campaña precedente.

Esta omisión perjudica, sin causa justificada, los intereses de los productores de la citada variedad.

En consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

Los arroces de la variedad «Grana Grossa» estarán incluidos dentro del tipo II de la clasificación que autoriza la Orden de este Departamento de 26 de junio de 1969.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente del F. O. R. P. P. A. y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se dispone el cese de los funcionarios que se mencionan en la Administración Civil de la Provincia de Iba.*

Ilmos. Sres.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que con fecha 31 del mes de julio en curso cesen con carácter forzoso en la Administración Civil de la Provincia de Iba:

los funcionarios del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado don Francisco González Tejera, A02PG007968, y don Remulo Lorenzo Rodríguez, A02PG007969, quedando a disposición de la Dirección General de la Función Pública para que les asigne destino.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Plazas y Provincias Afincanas y de la Función Pública.